



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 11

MÁLAGA

PROCEDIMIENTO N° 367/2018

SENTENCIA 234/22

En Málaga, a 6 de octubre de 2022.

Vistos por mí, D^a María Valle Maestro, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social n° 11 de Málaga, los presentes autos n° 367/2018 seguidos entre las siguientes partes: de una, y como demandante, la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representada y asistida por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social y, de otra, y como codemandadas, la empresa AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, asistida por el Letrado de sus servicios jurídicos, y [REDACTED] Y [REDACTED], representados y asistidos por la abogada D. Raquel Alarcón Fanjul; [REDACTED] representada y asistida por la abogada D. Susana Sánchez-Bayo Tierno; [REDACTED] representada y asistida por la graduada social D. Irene Matamoros Sánchez; [REDACTED] representado y asistido por la abogada D. María del Mar Enciso García-Oliveros; y [REDACTED] representado y asistido por medio del graduado social Irene Matamoros Sánchez, sobre PROCEDIMIENTO DE OFICIO

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En fecha 19 de abril de 2.018, la parte actora a través de su representación procesal interpuso demanda contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA y contra [REDACTED] y [REDACTED] en la que, después de alegar los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho suplicaba que se declarase la existencia de relación





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

laboral entre el Ayuntamiento y los demás codemandados.

SEGUNDO.- Por Decreto de 29 de mayo de 2.018 se admitió a trámite la demanda, citándose a las partes para la celebración de los actos de conciliación y juicio para el 4 de octubre de 2.022.

TERCERO. - En el día señalado para el juicio, comparecieron las partes en la forma reseñada en el encabezamiento.

Abierto el acto, la parte actora ratificó su demanda.

Frente a ella, el Ayuntamiento de Málaga opuso la excepción de cosa juzgada, al entender que producían este efecto las Sentencias o decreto de transacción judicial que habían puesto fin a los procedimientos de despido que se habían tramitado con relación a seis de los ocho trabajadores demandados. Manifestando su oposición únicamente con respecto a [REDACTED] y [REDACTED]

Dándose traslado a los demás demandados, éstos, a excepción de [REDACTED] opusieron la excepción de cosa juzgada, manifestando que ya había quedado determinada la naturaleza de relación laboral que unía a las partes en los procedimientos de despido previos. La representación de [REDACTED], mostró su conformidad con que la relación se calificase como laboral y no mercantil. Por el contrario, la representación de [REDACTED] manifestó su oposición a la pretensión de la Seguridad Social, al entender que la relación que le unían con el Ayuntamiento de Málaga era de carácter mercantil.

Acordado el recibimiento del pleito a prueba y practicada ésta, las partes formularon oralmente sus conclusiones, con lo que quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - La parte demandante, el Letrado de la Administración de la Seguridad Social en representación de la Tesorería General de la Seguridad Social, atribuida dicha representación por Ley, solicita mediante esta demanda de EFICIO (art. 148, d) de la LRJS) la declaración de relación





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

laboral de los trabajadores

y [REDACTED] como trabajadores de la empresa AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, condenando a la empresa a estar y pasar por esta declaración.

SEGUNDO. - Con fecha 6/6/2017 la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Málaga levanta acta de liquidación e infracción num. 292017008089342 (FOLIOS 669 Y SS E.A.) y I292017000192128 (FOLIOS 747 Y SS E.A.) al Ayuntamiento de Málaga por falta de alta y cotización de los trabajadores citados al considerarse que la relación existente entre éstos y la empresa era una relación laboral.

TERCERO.- Consta como actuaciones inspectoras, según acta de liquidación que se da por reproducida dada su extensión y por figurar unida a las actuaciones, las siguientes actuaciones comprobatorias: en fecha 6/6/2017 se gira visita de inspección al Edificio del [REDACTED] del Ayuntamiento de Málaga sito en [REDACTED] durante la que se recorren las oficinas, se toma declaración a los trabajadores y se comprueba el trabajo que desempeña cada uno y la relación con sus compañeros, así como la comprobación de los puestos de trabajo y la comparecencia y aportación de documentación por parte de [REDACTED] (funcionario técnico del ayuntamiento de Málaga), en representación del Ayuntamiento; así como entrevista con los ocho trabajadores codemandados.

CUARTO.- Como hechos acreditados y constatados por la actuación inspectora y que denotan la existencia de relación laboral se destacan los siguientes:

"El trabajo por cuenta ajena se manifiesta de forma inequívoca, ya que es la empresa la que incorpora los frutos del trabajo. Los actores no son titulares de una organización empresarial propia, sino que prestan de forma directa y personal su trabajo para la realización del servicio. el alta en el Régimen Especial de autónomos, el pago de licencia fiscal y la facturación con inclusión del IVA son solo datos formales, que no se corresponden con la naturaleza del vínculo, ni definen su carácter, más bien forman parte del mecanismo que se ha puesto en marcha para





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

tratar de descalificar la relación como laboral. No se realiza una actividad propia e individualizada, carece el trabajador de aquellos factores que dan una idea de actividad propia y organizada, tales como un establecimiento propio distinto de su domicilio particular, maquinaria o herramientas suficientes para realizar el trabajo, o medios de transporte propios para realizar la actividad. Los trabajadores utilizan a diario unas dependencias municipales, con material del Ayuntamiento, equipos informáticos del Ayuntamiento, soporte informático igualmente municipal. Es el Ayuntamiento el que paga la luz, agua, el teléfono, conexión a internet, servicio de limpieza, jardinería, etc. la ajenidad se manifiesta también a través de indicios típicos de la moralidad como la continuidad temporal del trabajo para una sola empresa y la aplicación de un régimen de dedicación personal que hace en la práctica imposible la oferta de servicios para el mercado, pese al reconocimiento de que no hay compromiso de exclusividad, el cual tampoco es definitivo en orden a la calificación de la relación, como se desprende del artículo 21.1 del Estatuto de los trabajadores. apropiarse el empresario inicial y directamente de los frutos del trabajo del trabajador, según se van produciendo sin esperar a la terminación de la obra o servicio. Asumir un trabajador una obligación de hacer, de actividad pasando a un segundo plano la obligación de resultado. Inexistencia de riesgo y Ventura del trabajador. La compensación económica recibida por el trabajador no queda afectada por el riesgo de deterioro o destrucción del trabajo no imputable a él, ni por la frustración de la operación. El riesgo lo asume el empresario, no el trabajador. Recibir el trabajador una retribución a tiempo (a tanto la hora, el día, la semana o el mes) o por unidades parciales de obra, no por precio global a tanto alzado por toda la obra y cuando se entrega a ésta. No poner el trabajador los materiales, máquinas y herramientas, aportar solo su esfuerzo físico e intelectual.

En segundo lugar, la dependencia no ofrece dudas. Los actores inician la jornada diaria en un tiempo previamente determinado y en el centro de trabajo de la empresa. Realizan su trabajo bajo la dirección, vigilancia órdenes de la empresa, quedan sometidos a las orientaciones técnicas, organizativas y rectoras de la empresa, obedecen las órdenes contractuales del empresario sobre el trabajo, realizan trabajos similares a los trabajadores por cuenta ajena del Ayuntamiento (se relacionan de forma diaria con





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Otras áreas del ayuntamiento, comparten servicios de mantenimientos informáticos, jardinería, ...) tienen una jornada de trabajo similar a los trabajadores por cuenta ajena del Ayuntamiento (se ven afectados por las reducciones horarias con motivo de Navidad, verano, Semana Santa; y disfrutan de las mejoras que tienen los funcionarios municipales por permisos y licencias).

En tercer lugar, el salario, de carácter mensual y que resulta del prorrateo de la cantidad inicialmente asignada en los contratos mercantiles a lo largo de los 12 meses del año.

Por último, hay que indicar que, el servicio se realiza de modo personalísimo por el trabajador, sin que pueda ser objeto de cesión, arrendamiento o subarrendamiento".

QUINTO. - Notificada a la empresa demandada el Acta referenciada, presentó escrito de alegaciones en el que niega la existencia de la relación laboral que sirve de fundamento para la incoación del acta.

El funcionario actuante emitió informe en el que se valoran las alegaciones formuladas y las pruebas practicadas y propone la confirmación del acta.

Tras el informe emitido por el Subinspector actuante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.2 del Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de Orden Social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo (BOE de 3 de junio de 1998) se le comunicó a la empresa el derecho al trámite de vista y audiencia previsto en dicho precepto legal. La empresa presentó alegaciones (FOLIO 82 EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO).

SEXTO.- Con fecha 14/2/2018 el Jefe de la Unidad Especializada de Seguridad Social en la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Málaga eleva a la Dirección Provincial de la TGSS (Unidad de Impugnaciones) propuesta de planteamiento de demanda de oficio prevista en los arts. 148 y ss. de la Ley de Jurisdicción Social con objeto de que se declare la existencia de relación laboral entre los trabajadores afectados y la empresa. La Dirección





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Provincial de la TGSS en Málaga-Unidad de Impugnaciones, estimó procedente el inicio del referido procedimiento de oficio, dando traslado del expediente al Servicio Jurídico para la formalización de la demanda.

SÉPTIMO.- Se han tramitado los procedimientos de despido siguientes, que han concluido con resolución firme con relación a los trabajadores que se recogen a continuación (FOLIOS 239 Y SS DEL EXPEDIENTE JUDICIAL):

- [REDACTED]: procedimiento de despido [REDACTED] del Juzgado de lo Social nº 2 Málaga, concluido por Sentencia 123/2018, de 20.4.2018.
- [REDACTED] procedimiento de despido [REDACTED] del Juzgado de lo Social nº 1 Málaga, concluido por Sentencia 165/2018, de 17.5.2018.
- [REDACTED] procedimiento de despido [REDACTED] del Juzgado de lo Social nº 4 Málaga, concluido por Decreto 402/19, de 5.9.2019, aprobando el acuerdo alcanzado entre las partes.
- [REDACTED] procedimiento de despido [REDACTED] del Juzgado de lo Social nº 12 Málaga, concluido por Auto 159/18, de 21.12.18, aprobando el acuerdo alcanzado entre las partes.
- [REDACTED] procedimiento de despido [REDACTED] del Juzgado de lo Social nº 2 Málaga, concluido por Sentencia 123/2018, de 20.4.2018.
- [REDACTED] procedimiento de despido [REDACTED] del Juzgado de lo Social nº 11 Málaga, concluido por Sentencia 82/2018, de 27.2.2018.

En todos ellos se ha declarado la existencia de relación laboral entre el Ayuntamiento de Málaga y cada uno de los trabajadores demandantes.

OCTAVO.- Los trabajadores codemandados, a excepción de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mostraron su conformidad a la pretensión de la entidad demandante de declarar la naturaleza del vínculo laboral que les unía con la demandada.

[REDACTED] formuló oposición al entender que el vínculo que le unían al Ayuntamiento era de naturaleza mercantil y no labora.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

El Ayuntamiento solo formuló oposición con relación a la pretensión de declarar que existía relación laboral con los trabajadores [REDACTED] y [REDACTED].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.1 de la L.R.J.S ., se hace constar que los hechos que se declaran probados, resultan de la prueba documental aportada por la TGSS (expediente administrativo) en relación con la documental aportada por los trabajadores codemandados, sin que la documental aportada por la empresa demandada y por la representación de [REDACTED] hayan desvirtuado que nos encontramos ante una relación laboral conforme a los arts. 1.1 y 8.1 del ET.

SEGUNDO.- A través de la demanda interpuesta, la Tesorería General de la Seguridad Social, insta el procedimiento de oficio a que se refiere el artículo 148 de la L.R.J.S ., a fin de que se dicte sentencia por la que se declare la existencia de relación de carácter laboral entre la empresa demandada, AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, y los trabajadores codemandados [REDACTED].

[REDACTED] en base a los hechos constatados por la Inspección de Trabajo y que se recogen en el Acta de Infracción, levantada tras la visita girada al centro de trabajo el día 26.02.20. La empresa demandada en el acto del juicio formuló oposición, alegando que los datos que constan en el Acta de infracción no son suficientes para deducir el carácter laboral de la prestación de servicios.

TERCERO.- Con carácter previo, procede entrar en la excepción de cosa juzgada invocada por el Ayuntamiento de Málaga, demandado en éste procedimiento. Su letrado manifestó en la vista, que habiendo interpuesto demanda de despido seis de los ocho trabajadores demandados, y habiéndose puesto fin a cada uno de esos procedimientos por





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

resolución firme en las que se declara la existencia de relación laboral entre las partes, dicha calificación vincularía en este procedimiento.

La cosa juzgada material positiva, está regulada en el artículo 222.4 LEC que dispone que:

"Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal".

Si bien, en sentido estricto, no existe identidad de partes entre cada uno de los procesos de despido y el presente, en tanto que la TGSS no fue litigante en aquellos, sin embargo, habiéndose decidido con carácter firme respecto de los codemandados [REDACTED] que la relación que les unía con el Ayuntamiento de Málaga era de carácter laboral, entiendo que no es posible volver a entrar en ésta cuestión.

En cualquier caso, el Ayuntamiento de Málaga no manifestó su oposición con relación a la pretensión formulada por la Tesorería frente a estos trabajadores, al igual que éstos.

En consecuencia, procede la ESTIMACIÓN de la demanda con relación a [REDACTED] y, por tanto, declaro la existencia de relación laboral entre el Ayuntamiento de Málaga y éstos trabajadores.

TERCERO. - Procede entrar, a continuación, en la pretensión de declaración de relación laboral entre el Ayuntamiento y [REDACTED].

La pretensión formulada por la TGSS se fundamenta en los hechos consignados en el Acta de infracción levantada por la Inspección de Trabajo, tras girar visita al centro de trabajo de la empresa demandada.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

A este respecto, hay que recordar que las Actas de Inspección de Trabajo, según establece el artículo 53.2 del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones del Orden Social, y la Ley 42/2007 ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, están dotadas de presunción de certeza respecto de los hechos reflejados en las mismas, y que tienen valor probatorio, salvo demostración en contrario.

Es decir, que los hechos constatados por el inspector y reflejados en el acta gozan de presunción de veracidad o certeza, salvo prueba en contrario. La presunción de certeza se extiende a los hechos, no a las calificaciones jurídicas ni juicios de valor (S.T.S. 19 de diciembre de 1990) y dotan a las actas de una institución probatoria que supone una inversión de la carga de la prueba y la atribución al sujeto pasivo del acta de la de desvirtuar su contenido con pruebas adecuadas (S.T.S. 18 de noviembre de 1991).

Para resolver la controversia planteada, hay que partir de la premisa de que la calificación de los contratos no depende de la denominación dada por las partes contratantes, sino que ha de estarse a la configuración efectiva de las obligaciones asumidas por las partes contractuales, y a las prestaciones que sean objeto del mismo, en este caso para determinar si estamos realmente ante un contrato de arrendamiento de servicios o por el contrario ante un contrato de trabajo.

El artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores delimita, desde el punto de vista positivo, la relación laboral, calificando de tal la prestación de servicios con carácter voluntario cuando concurren, además de dicha voluntariedad tres notas que también han sido puestas reiteradamente de manifiesto por la jurisprudencia, cuales son "la ajeneidad en los resultados, la dependencia en su realización y la retribución de los servicios" (SSTS de 19 de julio de 2002 , 3 de mayo de 2005 y 18 de marzo de 2009).

Sobre los criterios a seguir para determinar si existe o no relación laboral, cabe resumirlos en los siguientes:

a) La calificación de los contratos no depende de la denominación que les den las partes contratantes, sino de la configuración efectiva de las obligaciones asumidas en el acuerdo contractual y de las prestaciones que constituyen su objeto.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

b) En el contrato de arrendamiento de servicios el esquema de la relación contractual es un genérico intercambio de obligaciones y prestaciones de trabajo con la contrapartida de un precio o remuneración de los servicios. El contrato de trabajo es una especie del género anterior que consiste en el intercambio de obligaciones y prestaciones de trabajo dependiente por cuenta ajena a cambio de retribución garantizada. Cuando concurren, junto a las notas genéricas de trabajo y retribución, las notas específicas de ajenidad del trabajo y de dependencia en el régimen de ejecución del mismo, nos encontramos ante un contrato de trabajo, sometido a la legislación laboral.

c) Tanto la dependencia como la ajenidad son conceptos de un nivel de abstracción bastante elevado, que se pueden manifestar de distinta manera. De ahí que en la resolución de los casos litigiosos se recurra con frecuencia para la identificación de estas notas del contrato de trabajo a un conjunto de hechos indiciarios de una y otra.

d) Los indicios comunes de la nota de dependencia más habituales son: la asistencia al centro de trabajo del empleador o al lugar de trabajo designado por éste y el sometimiento a horario; el desempeño personal del trabajo, compatible en determinados servicios con un régimen excepcional de suplencias o sustituciones; la inserción del trabajador en la organización de trabajo del empleador o empresario, que se encarga de programar su actividad; y, reverso del anterior, la ausencia de organización empresarial propia del trabajador.

e) Indicios comunes de la nota de ajenidad son, entre otros: la entrega o puesta a disposición del empresario por parte del trabajador de los productos elaborados o de los servicios realizados; la adopción por parte del empresario --y no del trabajador-- de las decisiones concernientes a las relaciones de mercado o con el público, como fijación de precios o tarifas, y la selección de clientela, o personas a atender; el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo; y su cálculo con arreglo a un criterio que guarde una cierta proporción con la actividad prestada, sin el riesgo y sin el lucro especial que caracterizan a la actividad del empresario o al ejercicio libre de las profesiones.

CUARTO.- La doctrina y el régimen jurídico que se acaba de exponer son de perfecta aplicación al caso que nos ocupa en cuanto a la consideración de relación laboral existente entre los referidos trabajadores y la empresa demandada.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

En efecto, se ha acreditado con la actuación inspectora que los trabajadores codemandados que prestan servicios para el Ayuntamiento de Málaga en el [REDACTED] no son profesionales autónomos, como trata de aparentar la relación que suscriben con la firma de contratos de arrendamiento de servicios profesionales, sino trabajadores por cuenta ajena sujetos a las órdenes y dirección de la compañía citada, quien organiza su trabajo, fija sus horarios y abona sus retribuciones en función de los servicios asignados.

Asimismo, ni el Ayuntamiento demandado ni el codemandado [REDACTED] han enervado con su actividad probatoria los indicios apuntados del desarrollo profesional de los codemandados bajo las notas de dependencia y ajeneidad con la empresa demandada como sustrato material laboral a pesar de la formal vestidura o nomen iuris de contrato de arrendamiento de servicios profesionales.

Resulta acreditado con la prueba practicada que los codemandados quedan sometidos al poder de dirección y organización de la empresa, quedando sometidos a las orientaciones técnicas, organizativas y rectoras de la empresa como tienen una jornada de trabajo similar a los trabajadores por cuenta ajena del ayuntamiento. Reciben un salario de carácter mensual, que resulta del prorrateo de la cantidad inicialmente asignada en los contratos mercantiles a lo largo de los 12 meses del año. Los trabajadores no son titulares de una organización empresarial propia, sino que prestan de forma directa y personal su trabajo. e[REDACTED] alta en el régimen especial de autónomos y la facturación con inclusión del IVA son solo datos formales. Carecen de un establecimiento propio distinto del domicilio particular, maquinaria o herramientas suficientes para realizar el trabajo.

A partir de finales de 2012 y principios de 2013 los trabajadores pasan de facturar directamente para el Ayuntamiento como personas físicas para hacerlo a través de sociedades civiles. A partir de ese momento los contratos administrativos a través de los que los trabajadores desarrollaban su actividad se adjudicaban a cada una de las sociedades civiles constituidas por los propios trabajadores.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Finalmente era la empresa la que se quedaba con los beneficios de la actividad y corría con el riesgo y ventura de los resultados empresariales.

QUINTO.- Por todo ello, procede ESTIMAR la demanda y declarar la existencia de relación laboral del régimen general de la Seguridad Social entre el Ayuntamiento de Málaga y los codemandados.

FALLO

ESTIMO la demanda formulada por la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representada por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, frente al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, y codemandados

[REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]. Y, en consecuencia, DECLARO LA EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL entre el Ayuntamiento de Málaga y los trabajadores codemandados, condenando a las partes a estar y pasar por la presente resolución con las consecuencias legales inherentes a la misma.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma **no es firme** y contra ella cabe interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga, anunciándolo ante este juzgado en el plazo de CINCO días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 190 y ss. de la LRJS;.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.-Dada, leída y publicada que fue la anterior sentencia por la Sr^a. Magistrada - Juez que la suscribe estando celebrando audiencia



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

pública en el día de la fecha, de lo que Doy Fe.



